Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

65,sector Periquito, Padre Las Casas, Azua, imputado, recluido en la cárcel del 19 de Marzo de Azua, contra la sentencia penalnúm.1571-2025-SPEN-00007, dictad por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Admite de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *actuando a nombrey representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia Penal núm. 0955-2024-SSEN-00006, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara 0 Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante se consigne de la siguiente manera, quedando firme los demás aspectos de la parte dispositiva de la decisión: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano* [redacted] *de generales anotadas, de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código penal Dominicano; y el articulo 396 letra "A", de la Ley 136- 03, Sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; y los artículos 83, y 86 de la Le 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

> *Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores* [redacted] *Y* [redacted], *en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en el recinto carcelario en que se encuentra; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por obtener ganancia en sus pretensiones ante esta alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. O* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2024-SSEN-000066,del 1 de febrero de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Galván y [redacted], en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01148,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día12 de agosto del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus representantes legales, los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Entre las consideraciones expuestas en nuestro recurso vamos a concluir de maner ain voce*: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso promovido por* [redacted], *en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en virtud del principio de advocación, modificando la calificación jurídica dada en primer grado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación De Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el artículo 329-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la necesidad actual de la legítima defensa, ordenando en consecuencia la absolución del imputado, o en su defecto, cambiarla por el artículo 321 del Código Penal dominicano que tipifica la excusa legal de la provocación, condenando en consecuencia a* [redacted] *a la pena cumplida hasta el momento de emitir la decisión. Segundo: Que alternativamente si esta Suprema Corte de Justicia no puede corregir directamente los errores enunciados, declarar con lugar el recurso de casación promovido por* [redacted], *y en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007, emitida por la Primera*

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por un tribunal de conformación distinta, pero del mismo distrito judicial. Tercero: Dejar sin efecto las condenaciones en daños y perjuicios en contra del imputado [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], representantes de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por la parte imputada, en razón de que los vicios enunciados en dicho recurso fueron evacuados por la corte de apelación, donde la corte de apelación le da una contestación correcta, en base a los parámetros que establece la norma Procesal Penal. Segundo: En cuanto a las costas del procedimiento, que este tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente a favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. Escuchada la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007 de fecha 13 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que dicho tribunal actuó dentro del marco de sus competencias como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión. La sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías, y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica. Además, no puede alegarse perjuicio cuando el tribunal incluso modificó la pena impuesta, reduciéndola de diez (10) años a siete (7) años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación sustancial que justifique la admisión del recurso de casación ni la revisión del fallo recurrido.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal)* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426, parte. capital) porque reconoce la incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, pero no aula la sentencia, violentando el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su parte motiva del proceso de valoración de las pruebas que realizaron los jueces de primera instancia en la sentencia apelada, establece una motivaciones ambiguas e infundadas, en el numeral 8, página 10. estas motivaciones de la Primera Sala, las mismas se quedan muy cortas y*

parcas, lo que no le permite a esta Suprema Corte, verificar si ciertamente la corte examinó la correcta valoración de esas pruebas, ya que solo se limita en decir que el a-quo dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuales testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cual fue el método que utilizó el tribunal de primera grado para valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado. En razón de que para confirmar la valoración probatoria respecto a la crítica que hicimos en el recurso de apelación, precisamente donde se recoge la ambivalencia en la hora del certificado médico y la hora que se establece en la acusación fiscal, la corte de apelación solo se refiere a esta parte, haciendo mutis, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio. La corte plantea que es un simple error material de la sentencia apelada, los errores en los nombres, la fecha y lugar de los hechos, lo que evidencia que no le da valor a la importancia que tiene el modo, lugar y tiempo preciso que deben tener los hechos de la causa, cuando le resta valor a las inconsistencias en la hora y lugar de la ocurrencia de los hechos, señalando que esto no ocasiona perjuicio alguno a las partes del proceso. Es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta estas críticas en esta dirección, por la importancia nodal que tienen estos datos precisos que señalan un hecho punible. Otra

> *vaguedad y falta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación la vemos en el numeral 13, cuando copia de manera textual nuestra crítica a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del Sargento [redacted]. Héctor Amborix [redacted], que él no dijo, sin embargo no nos contesta esta crítica, y solo se limita a trascribir nuestros argumentos de manera textual como hace con las demás. La sentencia atacada, la de la Corte de Apelación, en la condena al imputado como reparación por los supuestos daños sufridos en favor de la parte víctima, resulta desproporcional, tomando en consideración las heridas de que también fue víctima el encartado recurrente; además la decisión de la Primera Sala de la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a las condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles, sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños. Además de lo anterior los jueces del tribunal de alzada no contestan todos los pedimentos hechos por la defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o en su defecto a un artículo 321, a lo cual hizo mutis.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]la Primera Sala de la Corte de Apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entra la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional además de una falta de índole constitucional; no obstante el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la Corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]6.- Que contrario a lo plasmado en el recurso sobre las contradicciones en lo expuesto en las declaraciones de los ciudadanos presentados en calidad de testigos a cargo, el recurrente plantea la coherencia entre los testigos a descargo y la defensa material del imputado, plantea una crítica de que el tribunal no le da valor probatorio a los testigos a descargo a pesar de que establecieron de una manera diáfana y sin intenciones los mismos maliciosas corroboran que la a defensa la casa material de [redacted] del imputado Valenzuela que 9 donde dormía con su abuelo llego una multitud de más de 25 personas con palos piedras y machetes en mano encabezada por el hoy victima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] en compañía de su esposa y también su hija, que aún no había nadie herido, que trataban de romperla puerta de la casa para sacar al imputado, el abuelo del imputado se estaba poniendo malo, vociferaban que si no salía el imputado le iban a quemarla casa, que el joven debió salir, para evitar que cumpliera su amenaza, que es ahí en el patio de la casa que se producen los hechos. 8.- Que E el tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador en su página 18 numeral 14 le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el a-quo valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso.10.- En este medio se plantea un error de tipo material señalando de que el a quo en la página 21 literal A, numeral 27 hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto, deja sentado en este apartado de la decisión que en fechaseis (06) de enero cuando el señor [redacted] se encontraba sentado en el parque de Terrera llegó el señor [redacted] y le propino varias heridas, que ambas críticas se verifican en la decisión resultando un error material que no ocasiona perjuicio alguna a las partes del proceso al no desvirtuar la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en

la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador. 11.- Que el recurrente establece lo que es una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal al establecer en la valoración probatoria de que el ciudadano victima [redacted] expusiera de que el imputado cometió un crimen en contra de la víctima toda vez que intentó quitarle la vida propinándole varias heridas con... un arma blanca en diversas partes del cuerpo, que no cumplió su objetivo porque la comunidad se lo impidió y. N trasladó al hospital, que al ser verificada las declaraciones ofertadas por la parte víctima, lleva razón en este aspecto el recurrente, al no ser verificada esta particularidad de que la víctima externara esta información ante el plenario del aquo.14.- Que asimismo señala el recurrente un error material a establecer el a-quo en la decisión en el numeral 37 y se verifica nueva vez en el numeral 50 al establecer que el imputado está representado por un defensor público, error que es subsanado en la parte dispositiva de la decisión. Que en el numeral 43 de la página 23 se establece un nombre diferente al que corresponde a la persona declarada en calidad de víctima del proceso error que como señalamos en parte anterior corresponden a error material que no provoca perjuicios a las partes del proceso.21.- Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido en la parte contentiva al aspecto de la incongruencia señalada, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo "A constatado por esta Corte este vicio denunciado que se contrae a violaciones de índole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesal que lo encontramos inserto en el artículo 417 de la normativa que nos rige, es de consideración de esta alzada que procede acogerse de forma parcial el recurso interpuesto modificando el monto de la pena impuesta en la parte dispositiva, al ser incongruente con el indicado en la parte motivacional de la decisión, esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en sus artículos 415.2 del Código Procesal Penal, al hacer uso de la figura que se contiene en el referido artículo de la admisión de forma parcial del recurso, que en el caso de la especie solo le es reprochable al tribunal a-quo el aspecto del error material, que al tocar lo que es la sanción penal se convierte en una falta de índole constitucional y procesal, constituyendo una incongruencia en la parte decisoria de la sentencia; y asimismo la utilización del articulo 422 numeral 1 de la normativa procesal que es el que rige en materia de recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*El día 22 de enero del año 2023, en eso de las 12:30 a.m.,* [redacted]*, en el colmado La Economía, estaban las víctimas compartiendo con otras personas en una fiesta que había realizado el dueño del colmado, un hermano del imputado rompe una botella en la pared y toda la gente sale corriendo, cuando las víctimas escuchan que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dieron unos golpes a un tío de la señora [redacted]*, en ese momento llega el imputado* [redacted] *(a) Robert, y le da machetazos a la víctima,* [redacted]*, produciéndole herida traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y pariental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo, siendo diagnosticado pronóstico reservado según certificado médico de fecha 23/1/2023 emitido por la médico legista de Azua Dra.* [redacted] *y a la adolescente de iniciales* [redacted]*., quien intervino cuando vio a su padre tirado en el suelo y la cual presenta DX: fractura abierta tipo 111 A de la pierna meta* [redacted] *izquierda con lesión de tendón y extensor del 1. 0 y 2. o Dedo de la mano izquierda por arma blanca tipo machete, según diagnóstico médico del Hospital Regional Taiwan.*

4.2. Respecto al primer medio, este alega un primer aspecto en torno a que la Corte *a qua*se limita en decir que él *a quo* dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuáles testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cuál fue el método que utilizó el tribunal de primer grado para

valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado, haciendo mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[2]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[3] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[4]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que en cuanto a este aspecto la Corte *a qua* le responde en el numeral 8, manifestando "queel tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el *a quo* valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso". Que esta Sala es de opinión que el hecho de que la corte no haya hecho mención de cuáles declaraciones testimoniales, o sea los nombres de los testigos y cuáles pruebas, es sabido que son las aportadas por el acusador y conocidas en juicio.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se aprecia desnaturalización en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de que se trata; por el contrario se evidencia que las declaraciones de los testigos a cargo de carácter referenciales y presenciales de los hechos señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron corroboradas con las demás pruebas del proceso, dígase las documentales y periciales, siendo valoradas de manera positiva, en cuanto al sargento [redacted], como miembro de la Policía Nacional el testimonio brindado se basa en lo que le dijeron cuando él llegó al lugar de los hechos, siendo este de carácter referencial, acreditado por el tribunal como creíble y concordante con las demás pruebas; por tanto, se trata de pruebas testimoniales que fueron valoradas por el juez de la inmediación, sin que se haya incurrido en violación a al derecho de defensa del imputado.

4.9. Habría que decir también, que de igual manera fueron valorados los testimonios de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted], testigos a

descargo, sin embargo, para el tribunal de inmediación no se le otorgó valor probatorio alguno, debido a su poco alcance para establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, y si bien dichos testigos dan respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por las partes, las mismas resultaron ser insuficientes.

4.10. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, la corte rechazó el medio porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación en cuanto a la participación del imputado, en primer lugar, las múltiples heridas graves que sufrió en diversas partes del cuerpo la víctima [redacted]; segundo, abuso físico en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. y tercero, por la pronta intervención de la señora [redacted], que al ver a su esposo ensangrentado tirado en el suelo y el imputado seguía propinándole machetazos, le da un botellazo en la cabeza al imputado, evitando con esto que le quitara la vida; por tal razón los hechos se tipifican en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra

a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los cuales este fue sancionado, siendo beneficiado con la reducción de la pena por parte de la alzada de 10 años que fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años.

4.11. Otro aspecto en este mismo medio que el recurrente alega que la corte de apelación hace mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.12. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, sin embargo, este puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la

jurisprudencia pacífica de esta Sala,[5] tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.13. Sobre el punto en discusión de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que*[...] 21.- En cuanto a la prueba a descargo consistente en diagnóstico médico del imputado* [redacted] *(a) Robert con lo que probaremos que fue lesionado previamente por la víctima, este tribunal lo valora de forma negativa ya que a través del mismo se comprueban exclusivamente la existencia de lesiones mas no se verifica que las mismas hayan sido producidas durante el acontecimiento de los hechos.* En ese tenor, se colige que no lleva

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

razón el recurrente, puesto que el tribunal de la inmediación en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley tiene la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo con respectoal diagnóstico médico presentado por la defensa del imputado, quien lo valoró de forma negativa, entendió que este no arrojaba en cuáles circunstancias este había recibido la herida. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4.14. Un tercer aspecto impugnado por el recurrente es cuando este refiere que es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta la crítica que hace el recurrente en torno a que en la sentencia de primer grado en la página 21 literal a, numeral 27se hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto; pues en vista de este alegato, esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar, contrario a lo que manifiesta el recurrente, que la Corte *a qua* sí responde a este aspecto; en el numeral 10 su fundamento se refiere a que se trató de un error material por parte del tribunal inferior, ya que no desvirtúa la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador, consideramos que los

mismos se subsumen en el involucramiento del hecho por parte del imputado, entendiendo que este tipo de errores no le acarrea ningún tipo de indefensión al imputado hoy recurrente, por lo que este falta a la verdad, al pronunciar que la corte hizo mutis ante su petitorio, en consecuencia, el aspecto examinado se desestima.

4.15. En torno a un cuarto aspecto, el recurrente sostiene con respecto a lafalta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el numeral 13, cuando copia de manera textual las críticas a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del sargento de la Policía Nacional [redacted], que él no dijo.

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* no hace referencia en torno a este punto atacado; sin embargo, esta Sala en aras de una sana administración de justicia y al examinar la sentencia de primer grado sobre el punto en discusión, se advierte que de las declaraciones del sargento [redacted] el tribunal estableció el valor probatorio que le daba a sus declaraciones, y el hecho de que haya referido que relató de una manera creíble, detallada,

clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso, no acarrea ningún agravio añadido al imputado, sino que, de acuerdo al llenado de las diferentes actas, es de entender que el fundamento externado giraba por la corroboración de estas; en este sentido, se refiere a las diligencias por él realizadas y las actas levantadas, pues no establece en su sentencia algún dato o circunstancia señalado por este en cuanto a la ocurrencia de los hechos, que haya sido utilizada en perjuicio del imputado, en consecuencia, el aspecto examinado también se desestima por falta de ilogicidad.

4.17. En cuanto a un quinto aspecto la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a la condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños.

4.18. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar que la corte no pudo referirse al argumento que plantea ante esta Segunda Sala, en razón de que se revela que el impugnante no propuso pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la

pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que ha sido reiteradamente juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[7]pues se evidencia que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.19. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.[8]

4.20. Como último aspecto de este primer medio el recurrente arguye que, el tribunal de alzada no contesta todos los pedimentos hechos por la

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o, en su defecto, a un artículo 321, a lo cual hizo mutis. Alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 12 de agosto de 2025.

4.21. Del examen a la sentencia impugnada, hemos comprobado que la Corte *a qua* no hizo pronunciamiento al respecto de este alegato interpuesto por el recurrente, sin embargo, ha sido invocado a esta Sala Casacional.

4.22. En el caso de que se trata, el tribunal de la inmediación estableció los motivos por los cuales rechazó su teoría del caso, y por tanto, su coartada exculpatoria, para lo cual indicó que no le concedía valor probatorio a los testimonios de descargo de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted] debido al poco alcance de estas declaraciones a los fines de establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, resultando ser insuficiente debido a la mayor preponderancia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

4.23. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[9] La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[10]

4.24. De igual modo, la teoría del imputado versó sobre que este se defendió de una agresión por parte de los recurridos, indicando que *yo estaba compartiendo en Guayabal. Cuando bajo, había una fiesta en el colmado al lado de mi casa, voy y compro una cerveza y en el colmado entonces encuentro a un señor hermano de la querellante y él me mira mal y cuando él me mira así yo le pregunto que si él quiere una cerveza para compartir un rato, entonces él me dice*

[9]Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[10]Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

que no quiere cerveza de un baboso, yo simplemente le pregunte qué, porque él se dirige a mi persona con ese término y eso fue todo lo que paso (…) en eso entró un sobrino cuando entra, ni siquiera entró bien, el nada más entró la cabeza y de una vez se mandó a decir que yo le había dado golpe, que no es el querellante, ni es ninguno de los que están aquí en este momento, entonces al muchacho salir así diciendo que yo le había dado golpes todo el mundo se regó se fue para su casa entonces como yo sé que no había problemas que no había nadie herido, yo a ese señor ni siquiera la mano le puse yo me fui a mi casa que está al lado del colmado, no pasaron diez (10) minutos de una vez los señores presentes se dirigieron a mi casa a matarme, una asociación de malhechores, sin yo hacer nada y como vieron que yo no salía estaban forzando la puerta para penetra a la casa las evidencias andan por ahí (…) cuando ellos están voceando que salga que van a quemarla casa pues yo salí y entonces el señor presente me hicieron una ronda como a un delincuente, y el señor presente me estaba ahorcando y en medio de que el señor me estaba ahorcando, la esposa la señora aquí presente medio un botellazo y en eso yo caí al suelo como un aguacate así como cuando se desprende de su rama, ósea ahí fue que resultó todo lo que paso y en cuanto a la menor yo no tuve nada que ver con eso con que ella resultara herida.

4.25. Sobre ese aspecto, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha establecido que *la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima,*

actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto. Asimismo, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal, 3 pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.[11]

4.26. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1362, emitida el 29 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la SCJ.

siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[12]

4.27. En el caso presente, no procede la causa de justificación invocada, pues no fue demostrada la agresión de la que supuestamente fue víctima el imputado ni tampoco existe proporcionalidad entre el ataque que manifiesta haber padecido (un botellazo) y las graves heridas que produjo en la víctima, [redacted], quien según certificado médico legal, presentó en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo y a la menor de edad de iniciales

[12]Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[redacted]. presentó cicatriz en mano izquierda limitación para cerrar la mano, dicha paciente fue atendida y operada en el Hospital [redacted] por el Dr. Martínez, ortopeda Exequátur 319-17, con diagnóstico de fractura abierta tipo 111ª conminuta de primer metacarpiano de mano izquierda más fractura abierta tipo 111ª de base de segundo metacarpiode mano izquierda ipsilateral, se le realizó tenorrafia más lavado quirúrgico por diagnóstico antes mencionado. En ese sentido esta Sala Casacional está conteste de que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que tampoco se configuró una eximente de su responsabilidad.

4.28.Partiendo de las consideraciones antes transcritas, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento del tribunal sentenciador, ya que en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, debido a que no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción desmedida de inferirle las heridas a las víctimas por lo tanto, la acción del imputado se enmarca en violación a las disposiciones por el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenado en primer grado, en consecuencia, procede desestimar lo examinado.

4.29. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente impugna quela corte de apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional, además de una falta de índole constitucional; no obstante, el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.

4.30. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente; en ese sentido, de dicho examen se colige que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración perpetrada por el tribunal de la inmediación a los medios de pruebas aportados; y sobre todo en el numeral 18, hace

referencia de porqué la decisión de disminuir la pena, en el sentido siguiente: *Que acorde a la jurisprudencia constitucional lo que se evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana Tribunal Constitucional Sent. 0329/16.*

4.31. Si bien la parte imputada ha tenido responsabilidad en los hechos cometidos contra las víctimas y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos observado una contradicción entre el cuerpo de la sentencia que refiere la pena de 7 años, mientras que en el dispositivo se plasma una sanción de 10 años de prisión, pero además, esta Corte entiende y está en total acuerdo con la decisión de la Corte *a qua*que la pena que se entiende proporcional es la de siete (7) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se

cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.

4.32. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión.[13]

4.33. Finalmente, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal y constitucional, derecho de defensa procede rechazar el recurso de casación

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las cosas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha Seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), cuando el señor* [redacted]*, se encontraba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentado en el parque de Terrera, llego el señor [redacted] *y le propinó varias heridas, consistentes las mismas según certificado médico legal en heridas traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo; B) Que como consecuencia del hecho, el imputado* [redacted] *(a) Robert, es arrestado del mismo mediante acta de arresto por infracción flagrante; C) Que imputado* [redacted] *(a) Robert, fue el responsable de las heridas proferidas voluntariamente en perjuicio del señor* [redacted]*, utilizando un arma blanca, machete, según se desprende de la práctica de las pruebas; D) Que esa conducta reprochable del imputado* [redacted] *(a) Robert, fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable del hecho, en perjuicio de* [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede,el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra

A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de tentativa de homicidio, agresión a un menor de edad y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió declararlo parcialmente con lugar y redujo la pena impuesta a siete (7) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la condena.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue

aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y [redacted], las mismas no resultan suficientes para retener el tipo

penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]